

RE: Recurso De Reposición y En Subsidio De Apelación PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA No 2022-00735

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 9:13

Para: JOSE LUIS GONZALEZ <s.o.s.abogados@hotmail.com>

Buen día,

Por medio de la presente doy acuse de recibido.

Atentamente

CARLOS FERNANDO PLA JIMENEZ

Escribiente

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá**cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Tel 2 82 08 12**

De: JOSE LUIS GONZALEZ <S.O.S.ABOGADOS@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 15:45

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso De Reposición y En Subsidio De Apelación PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA No 2022-00735

Doctora:

IRIS MILDRED GUTIERREZ

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

ASUNTO: Recurso De Reposición y En Subsidio De Apelación contra el auto del 12 de agosto de 2022 notificado mediante estado del 16 de los corrientes

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA No 2022-00735

Cordial saludo

Con el debido respeto allego Recurso de Reposición para que obre dentro del proceso de la referencia.

Respetada doctora:

Cordialmente,

JOSE LUIS GONZALEZ

C.C. No. 79.653.019 de Bogotá

T.P. No. 253.789 del C. S. de la J.

Email: s.o.s.abogados@hotmail.com

Cel: 3208097766 – 3204264978.

Doctora:

IRIS MILDRED GUTIERREZ

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

ASUNTO: Recurso De Reposición y En Subsidio De Apelación contra el auto del 12 de agosto de 2022 notificado mediante estado del 16 de los corrientes

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA No 2022-00735

Respetada doctora:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se rechaza la presente demanda bajo el argumento que no se cumplió con los parámetros exigidos en el auto de fecha 21 de julio de 2022, en particular, con el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP. –

Respecto a lo anterior es procedente interponer los recursos ordinarios antes enunciados de conformidad con el artículo 318, 321 Y 322 del CGP, para que su señoría reponga la decisión, haciendo prevalecer el derecho sustancial y el principio de legalidad en este asunto y/o para que el Juez del Circuito, REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar ordene la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta los reparos concretos que a continuación le hago a su decisión, así:

1. En primero lugar el numeral 5 del artículo 375 del CGP consagra lo siguiente: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”* (negrilla y resaltado el suscrito).

Tenga en cuenta honorable juez del aquo o de alzada que la norma en mención bajo el principio de legalidad no consagra que el certificado que se debe acompañar expedido por el registro de instrumentos públicos sea ESPECIAL ya que esto fue abolido con la actual norma procesal, el cual era propio del numeral 5 del artículo 407 del antiguo código de procedimiento civil, pero la norma actual suprimió la necesidad de este requisito adicional del certificado especial, sin embargo el mismo se suple con el certificado de mayor extensión donde consta los titulares de derechos reales sobre los cuales se dirige esta demanda y respecto el cual se allego en debida forma con la presentación de la demanda, aunque cuando se subsano la demanda dándole cumplimiento al auto del 21 de julio de los corrientes se allegó el certificado en mayor extensión.

2. Téngase en cuenta que el artículo 29 de la constitución política establece que se vulneraria el debido proceso al exigir requisitos no pre establecidos por la ley y en este asunto ha quedado claro que el requisito que trataba el numeral 5 del artículo 407 del código de procedimiento civil, fue derogado pues para la fecha que se presentó la demanda ya no regia y es el CGP (LEY 1564 DEL 2012), la cual es la ley aplicable en este asunto, siendo así, la ley procesal que es irretroactiva, por lo tanto no es admisible que el juez reclame un certificado especial que ya no exigible.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y basándonos en la motivación de su auto de fecha 12 de agosto de 2022, en el cual se nos rechaza la demanda por cuanto supuestamente no se “aporto un certificado especial”, de cuyo contenido no dio cuenta, porque, se insiste que el único que exigía dicho certificado era la norma anterior y por lo tanto no es motivo para el rechazo de la demanda.
4. No verificar que el requisito se cumplió, con el certificado de mayor extensión que se allegó con esta demanda. En este punto es útil traer a colación la doctrina de la Corte Suprema De Justicia vertida en la sentencia STC 5711 del 11 de mayo de 2015 en la que puntualizo: “debe tenerse presente, que el numeral 5 del artículo 407 del código de procedimiento civil, no contempla tan riguroso presupuesto (certificado especial), y que además, en el certificado del registrados allegado con el libelo, como lo observo el tribunal constitucional y se aprecia en folio 13 y 14 del cuaderno de la corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es el número de matrícula

inmobiliaria...”. Así las cosas, como el suscrito de la parte demandante subsanó en termino y en la manera correcta la demanda bajo el principio de legalidad, debió el juez proveer su admisión, lo cual estoy solicitando como resultado de la REVOCATORIA del auto que procedió a rechazar la demanda infundadamente.

Esperando que sus señorías corrijan la actuación y procedan con la admisión de la demanda, lo cual ha sido objeto de foros, conversatorios y demás seminarios, sobre la abolición de la exigencia del certificado especial, pues bajo el principio de legalidad, el mismo no es exigible, solicito se disponga la admisión de esta demanda

Agradezco, su colaboración y con el mayor de los respetos,

Cordialmente,



JOSE LUIS GONZALEZ

C.C. No. 79.653.019 de Bogotá

T.P. No. 253.789 del C. S. de la J.

Email: s.o.s.abogados@hotmail.com

Cel: 3208097766 – 3204264978.

Nota desconozco correo electrónico de la parte demandada.